



SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la séptima sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado José Luis Vargas Valdez, al encontrarse desempeñando una comisión oficial internacional. Lo anterior en términos del acta de decisión colegiada ACTA.DC.28.2023.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes seis integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; 2 juicios electorales; 1 juicio de revisión constitucional electoral; 4 recursos de apelación; 7 recursos de reconsideración y 10 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 32 medios de impugnación que corresponden a 23 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios.

Precisando que los juicios de la ciudadanía 1387 y 1495, ambos de 2022, así como el recurso de apelación 32 de este año, han sido retirados.

De igual forma, serán materia de análisis y en su caso aprobación, los criterios de jurisprudencia y tesis previamente listados, precisando que las propuestas de jurisprudencia listadas con los números 1 y 3, y de tesis relevante 2, han sido retiradas.

Estos son los asuntos para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Erica Amézquita Delgado, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Erica Amézquita Delgado: Con su autorización magistrado presidente, magistradas y magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 29 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la omisión de dar trámite a siete quejas que presentó en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, presuntamente por no reportar diversos gastos de precampaña.

A juicio de la ponencia, de la valoración de las pruebas que obran en autos se arriba a la conclusión de que la responsable sí ha dado el trámite correspondiente a cada una de las quejas dentro del plazo establecido para la sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Por tanto, se propone declarar que la omisión planteada es inexistente.

A continuación, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 38, 39 y 40, todos de este año, interpuestos por el PRD, MORENA y Jorge Álvarez Máynez, respectivamente, en contra de la sentencia de la Sala Especializada en la que determinó la existencia de actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos derivado de un evento público llevado a cabo el 26 de junio en Coahuila.

En primer lugar, se propone la acumulación de los recursos dada su conexidad y desechar el recurso de Jorge Álvarez Máynez por ser extemporáneo.

En el fondo se propone revocar la sentencia en lo relativo a la inexistencia de los actos anticipados de campaña porque la responsable omitió analizar adecuadamente diversas expresiones pronunciadas durante el evento en las que se hizo referencia directa al proceso electoral de Coahuila.



De igual modo se propone revocar la sentencia en lo relativo a la posible vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad de las personas servidoras públicas que participaron en el evento, pues la Sala Especializada dejó a un lado los criterios que esta Sala Superior ha emitido al respecto.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida para que la Sala Especializada analice nuevamente, de manera congruente y exhaustiva, esos dos tópicos.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 29 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 38 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se desecha el recurso indicado en la sentencia.

Tercero.- Se revoca en lo que fue materia impugnación la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del pleno.

Secretario Josué Ambriz Nolasco, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco: Gracias, buenas tardes.

Con la autorización de las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior, la ponencia somete a su consideración el proyecto de sentencia del recurso de apelación 22 de este año, mediante el cual se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los procesos electorales locales ordinarios 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Al respecto, la ponencia propone, por una parte, desestimar por infundados los agravios relativos al plazo para realizar el cambio del estado de oneroso a gratuito en el registro de representantes generales y de casilla, a participar en la jornada electoral; y por otra, declarar fundados los relativos a la restricción de registro de los montos a pagar por cada persona que asista a prestar sus servicios, así como la vulneración al derecho de audiencia del recurrente.

Por cuanto al primer aspecto se refiere, la ponencia considera que las reglas incluidas en los lineamientos impugnados son claras y, en su conjunto, funcionan como un inhibidor de la omisión de reportar la gratuidad o comprobar el pago de los representantes generales o de casilla, por parte de los obligados, al sujetarlos a un plazo para hacer el registro de las personas que recibirán una remuneración



por el servicio prestado, lo que facilitará la labor de fiscalización del INE, al permitir que previo a la jornada electoral se tenga conocimiento de qué partido realizarán erogaciones por la función de representación.

Así, se destaca en el estudio que la finalidad de la norma es evitar posibles fraudes o simulaciones de los partidos y no obstaculizar la fiscalización de este gasto.

En diverso orden, la ponencia estima que asiste razón al apelante, al afirmar que la prohibición de incluir en el oficio de errores y omisiones las modificaciones al estado oneroso que realizan los partidos políticos con posterioridad al plazo previsto para ello, vulnera su derecho de audiencia.

Ello, porque dicho oficio es el medio por el cual los sujetos obligados tienen la posibilidad de ser escuchados previo a la imposición de una sanción por incumplimiento a sus deberes de fiscalización, lo que constituye el medio por el cual se garantiza su derecho de audiencia dentro del procedimiento sancionador correspondiente.

En esta línea, la autoridad responsable, como garante constitucional de las formalidades esenciales del procedimiento, tiene la obligación de respetar el derecho de audiencia del partido recurrente que, en este caso, se traduce en la posibilidad de hacer constar en el oficio de errores y omisiones, las razones por las cuales realizó una determinada acción dentro del procedimiento correspondiente, sin que ello implique que tenga que emitir un pronunciamiento en un determinado sentido.

Finalmente, se considera que asiste razón al partido recurrente al expresar que se vulnera el principio de autodeterminación de los partidos políticos al limitar el acuerdo de éstos con las personas representantes que prestarán sus servicios.

Lo anterior, porque no se advierte razón o justificación alguna sobre la cual deba restringirse la remuneración de un representante general o de casilla, por lo que tal medida resulta incongruente con el citado principio, pues efectivamente, impide que los partidos políticos acuerden una determinada remuneración con los representantes que prestarán su servicio en la jornada electoral, limitándolos a las opciones de los montos a registrar.

Por lo anterior, en la materia de la revisión se propone revocar los lineamientos impugnados para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

De manera muy breve, y respetuosamente no comparto las consideraciones que se nos presentan en el proyecto, en relación con estos dos puntos que tienen que ver con la garantía de audiencia y con la afectación a la autodeterminación de los partidos políticos, porque no se les permita pactar el monto que deben cubrirse a los representantes generales y de casilla.

En el primer caso de la garantía de audiencia, de la lectura de estos lineamientos lo que advierto es que ya el INE señala en qué supuestos al catalogarlos o al registrar a los representantes generales con un pago, ya no se puede hacer el cambio a gratuito, y que en esos casos o ciertos supuestos que está marcando estos propios lineamientos los tendrá como gastos de campaña.

Entonces, ya al establecerlo desde los propios lineamientos, pareciera que la garantía de audiencia ya resulta ociosa, no tiene caso que me plantee cuál es la razón por la cual ya sea que no haya comparecido a cobrar o que al final no haya querido cobrar, lo que sea; finalmente, lo que está regulando el INE que lo tendrá ya como gasto de campaña.

Entiendo que este tipo de lineamientos tienen que ver con la experiencia que el propio Instituto tiene en relación con esta parte del proceso, cuando ya es la jornada electoral y atendiendo a todas esas experiencias es que lo regula.

En el mismo proyecto se dice que estos aspectos pueden combatirse si se sienten afectados en el medio de impugnación correspondiente.

Me parecería que ahí es donde ya se tendría la garantía de audiencia y que no se tuvieran que modificar por estas razones los lineamientos.

Por otro lado, en el tema que tiene que ver con la afectación a la autodeterminación de los partidos políticos, si bien puede ser discutible el aspecto, en el caso concreto considero que no es así. Es decir, la circunstancia de que el INE establezca un monto mínimo y después múltiplos de 50, me parece que atiende a facilitar la cuestión de la propia fiscalización y tiene también en otro aspecto un porcentaje de representantes que los propios partidos políticos pueden registrar como de los que no van a ser onerosos o que se les denomina como gratuitos.

En este caso, la circunstancia de que diga que el costo mínimo o lo que deben pagar a los representantes son 100 pesos, creo que no es algo que le afecte realmente a la autodeterminación del partido político y atiende a algo más, uno, a facilitar la fiscalización, dos, que es precisamente en esta parte cuando es la jornada electoral, donde nosotros mismos hemos detectado una serie de irregularidades a la hora de justificar el gasto de los pagos a los representantes de casillas.



Creo que es por esa razón que se están estableciendo estos lineamientos y estos mecanismos, que a mí no me parecen graves o no me parecen difíciles o imposibles de cumplir, o que afecten de manera fundamental o preponderante la autodeterminación del partido político en esos supuestos.

De hecho, parece ser que de lo único que se queja es del monto mínimo y no del monto máximo, aunque en el proyecto también se dice que se modifique lo relativo al monto máximo.

Pero en este caso, considero que el establecer un monto mínimo después de la jornada electoral, y de último momento estén haciendo modificaciones a lo que realmente pudo haber ocurrido en el pago o no de los representantes generales y de casillas.

Por esas razones, respetuosamente no compartiría las consideraciones del proyecto y estaría porque se confirmarían estos lineamientos.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 22 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Xavier Soto Parrao, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 11 y al juicio de la ciudadanía 50, ambos del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Colectivo de Diputadas Federales de un partido político nacional y una persona entonces aspirante a la gubernatura del Estado de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, donde se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en calumnia y violencia política en razón de género, en contra de la ciudadana actora, derivado de las publicaciones y manifestaciones realizadas por diversas personas en internet, la red social Twitter, en un programa de radio y en una sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los planteamientos de la parte actora, toda vez que contrario a lo argumentado fue correcta la decisión de la responsable, ya que al analizarse si actualizaba la calumnia, acertadamente se determinó que cinco de los denunciados, quienes tienen el carácter de periodistas, diputado federal y militante de un partido político, respectivamente, no se ubican en los supuestos específicos que describe la norma como sujetos activos de esa infracción electoral.

Además, respecto de los demás denunciados, la responsable sí analizó las expresiones denunciadas y el contexto en el que fueron realizadas, concluyendo correctamente que no se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia.



De igual manera, se considera que al analizar si era existente la violencia política en razón de género, la responsable realizó un estudio puntual de cada una de las expresiones señaladas estableciendo de forma acertada que éstas derivaron de una crítica severa al desempeño y gestión del aspirante a la gubernatura como presidenta municipal del ayuntamiento de Texcoco.

En referencia a las conclusiones a las que arribó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el proceso de investigación realizado por desvío de recursos públicos destinados al partido político nacional, aunado a que, no es posible considerar que con las expresiones en comentario se le esté asignando un rol, una característica o un valor a partir de su sexo o su género, además de que tampoco se le colocan en una posición inferior con base en ello.

Por último, se considera que la responsable sí llevó a cabo sus funciones de investigación para conocer a las personas titulares de las cuentas de Twitter que fueron denunciadas sin obtener mayores elementos.

Además, se estima que a ningún fin práctico conllevaría revocar la sentencia para ordenar la realización de diversas diligencias, toda vez que las expresiones no analizadas guardan coincidencia con lo que sí fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal responsable y respecto de las cuales concluyó que no se acredita la existencia de las infracciones denunciadas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 31 de este año, en el cual se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó infundado el procedimiento de remoción de diversas Consejerías electorales locales por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad de la función electoral.

En el proyecto se propone, por una parte, dejar firme el sobreseimiento en el procedimiento sancionador respecto a uno de los denunciados, en virtud de que tal determinación no se controvierte.

Por otra, se propone confirmar la resolución impugnada porque los agravios relativos a la falta de exhaustividad y congruencia resultan infundados, ya que la autoridad responsable sí analizó las pruebas que ofreció el promovente con las cuales tuvo por acreditados los hechos narrados en la demanda, por lo que en el caso no se advierte que fuera necesario recabar mayores pruebas para mejor proveer.

Tampoco se advierte que la autoridad electoral realizara una valoración equivocada de las pruebas ni que exista una transgresión al principio de imparcialidad.

El resto de los agravios se consideran inoperantes conforme a las razones que se exponen en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente, magistrada, magistrados.

Quisiera intervenir en el juicio electoral 11 y su acumulado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Es el primero de la lista, magistrada, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer Infante y me parece que es un asunto importante.

Respecto de los casos de violencia política contra las mujeres siempre he buscado encontrar respuestas jurídicas que beneficien tanto a las víctimas y que den la atención adecuada al problema.

Seguiré manteniendo este criterio al igual que mi posición respecto de la libertad de expresión como un elemento indispensable para el ejercicio del derecho humano a vivir en democracia y a ejercer el voto.

He señalado que cuando se acusa de violencia política en razón de género en un proceso electoral ya sea en la precampaña o en la campaña, es importante tomar en cuenta la atención natural justamente con el derecho a la libertad de expresión.

En el debate político en estos procesos, la tutela, la libertad de expresión es fundamental porque a partir de ella se logra un escrutinio público sobre las personas que aspiran a ganar una elección.

Así lo hemos establecido en la jurisprudencia 11 del 2008, referente a la maximización de la libertad de expresión en el contexto del debate político.

La Sala Superior también ha reconocido que la libertad de expresión puede ser incluso más amplia en las redes sociales.

La Primera Sala de la Suprema Corte señaló que no todas las críticas que supuestamente podrían agraviar a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, insistiendo en que las expresiones fuertes, vehementes



y críticas son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de la opinión pública.

En suma, algunas expresiones resultan insidiosas, ofensivas o agresivas, pero su carácter áspero no se traduce de manera automática en violencia política.

Cuando una persona ostenta un cargo político-electoral o contiende para obtener uno, como es el caso, su tolerancia a recibir expresiones críticas por parte de contendientes o por parte de la ciudadanía debe ser más amplia.

Coincido con el proyecto en que los agravios de la parte actora son infundados e inoperantes.

Coincido con el proyecto también en que varias de las personas denunciadas, que son periodistas, no son sujetas de infracción de calumnia electoral.

Y hay que recordar aquí lo ya sostenido por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 540 del año pasado, cuando se analizaron ciertas expresiones que deben contextualizarse teniendo en cuenta si se trata de una labor periodística que las decisiones administrativas y judiciales electorales no pueden directa o indirectamente conducir a que el debate periodístico o político se inhiba, sino al contrario, las decisiones judiciales que revisan la violencia, calumnia e infracciones en materia electoral vinculadas con el ejercicio periodístico deben generar certeza que promueva el debate, que incluya expresiones e ideas no necesariamente compartidas e incluso, que podrían ser vistas para algunos como chocantes, siempre en el margen de lo que permite, tanto la Constitución como las Convenciones.

Hemos señalado, incluso por este pleno, que aquellas expresiones utilizadas en el marco de una campaña, que no necesariamente tengan la finalidad de aportar temas sustantivos, están amparadas por la libertad de expresión.

Es decir, una idea y la transmisión de éste en el ejercicio del periodismo, no tiene que ser relevante, ni aportar al desarrollo de la democracia para estar avalada constitucional y convencionalmente por la libertad de expresión y esto, no obstante que, todos quisiéramos ver en muchas ocasiones debates de mayor nivel.

Pero, como lo concluye el proyecto que estamos revisando, que existieron elementos mínimos de veracidad que soportaron las denuncias de las personas aquí denunciadas; es decir, un procedimiento administrativo de responsabilidad en materia de fiscalización en el que la autoridad electoral determinó que la alcaldesa de Texcoco durante su desempeño en dicho cargo ejerció un mecanismo de recaudación de recursos provenientes de retenciones salariales.

Y en lo que se refiere a la acusación de violencia política en razón de género, comparto el proyecto, consistente en que estas declaraciones no la configuran, ya que no se fundamentan justamente en que la persona aludida sea mujer y tampoco tienen un impacto diferenciado.

Además, estas expresiones no tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de sus derechos político-electorales.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir en relación con este juicio electoral 11 y acumulado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados.

Si bien coincido con parte del proyecto, me parece que, en el tema de violencia política en razón de género, de la posibilidad de que exista, el Tribunal Electoral local no hizo un análisis exhaustivo, no hizo un pronunciamiento claro, y estaría proponiendo que se regrese. Estaría de acuerdo en la primera parte, y en la parte de la inexistencia de violencia política por razón de género, me apartaría, toda vez que considero que debe hacerse un análisis más exhaustivo y sustentado evidentemente. Cuando hay violencia política decimos "por qué sí", pero también en un simple renglón o enunciado decir "no se da la violencia política porque no hay elementos de género", respetuosamente considero que también tenemos que explicitar y decir por qué no hay elementos de género, por qué se considera para ir construyendo lo que es nuestra línea jurisprudencial. Y dejar muy claro en qué aspectos va, o cuáles son los aspectos y los elementos que deben analizarse para determinar si sí se considera que hay, no solamente enunciar en este sentido que no hay.

En ese apartado o en ese aspecto, me apartaría. Entonces, haría un voto particular.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

En relación con el recurso de apelación 31, magistradas, magistrados ¿quisieran intervenir?

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del juicio electoral 11 y acumulado por el tema de violencia política, y a favor del recurso de apelación 31.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 11 de este año y su acumulado ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 11 de este año y su relacionado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 31 de este año, se resuelve:

Primero.- Queda firme el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Alejandro Olvera Acevedo, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 8 de 2023, promovido por MORENA a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal del Estado de Nuevo León en la que en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior declaró existentes las infracciones sobre coacción al voto con motivo de la distribución de propaganda electoral en formato de tarjetas durante el pasado proceso electoral local e impuso una amonestación pública a los denunciados.

La ponencia propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

Se considera infundado el motivo de agravio sobre la presunta omisión de la responsable de dar vista a otras autoridades para investigar diferentes conductas, esencialmente porque las infracciones en materia de fiscalización ya fueron analizadas sin que se hubiera determinado alguna responsabilidad, tampoco existen indicios sobre la conformación de un padrón de beneficiarios que motivara una investigación diversa.

Y este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que en la especie no se configuraban elementos suficientes que motivaran dar vista a autoridades ministeriales.

Sobre la ampliación de responsabilidades a otras dos personas físicas, se califica el agravio como infundado al ser un planteamiento que ya había analizado por esta Sala Superior y, por tanto, se encuentra firme.

Finalmente, el planteamiento sobre la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción se considera sustancialmente fundado, lo anterior porque asiste la razón al demandante cuando señala que el Tribunal local dejó de observar que la conducta reprochada se encuentra expresamente sancionada por la legislación local mediante la imposición de una multa, por lo que resulta incorrecto haber individualizado la sanción con base en una norma diversa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para que se lleve a cabo una nueva calificación de la falta e individualización de la sanción en los términos que se precisan en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 798 de 2022, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada



que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña y de uso indebido de recursos públicos atribuidos a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México por la emisión de publicaciones en cuentas de Twitter y páginas en internet de las expresas Cacomixtle Medios Digitales, Publius Estrategia y La Comadreja Consultores.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, porque si bien la labor periodística goza de una presunción de licitud, cuando exista una situación que la ponga en entredicho de manera seria y objetiva, como lo es la existencia de un contrato, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos a fin de verificar la licitud del acto tutelado en la ley.

En ese sentido, se considera que la Sala Especializada estaba obligada a realizar un estudio exhaustivo sobre los hechos, de ahí que sea evidente que asiste la razón al recurrente cuando afirma que se vulneró el principio de exhaustividad porque no se hizo pronunciamiento sobre el contenido del material denunciado, además que tampoco se analizó lo señalado en la denuncia respecto de la posible existencia de una campaña publicitaria pagada con recursos del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, ante esa falta de exhaustividad es que debe revocarse la sentencia impugnada para que se emplace a las personas denunciadas por la infracción de promoción personalizada y uso de recursos públicos, se solicite, si así se considera, la realización de diligencias mayores y una vez integrado el expediente se analice cada una de las publicaciones denunciadas.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Yo quisiera referirme al juicio electoral número 8.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: De manera respetuosa me apartaré del proyecto del juicio electoral 8 de 2023, que fue objeto de sustitución el 21 de febrero del año en curso y que se somete a nuestra consideración, el cual propone en esencia revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal responsable realice una nueva calificación de la falta a partir de los lineamientos establecidos en la ejecutoria y en la resolución dictada en el juicio electoral 275 de 2022, y por ende, efectúe una nueva individualización de la sanción,

considerando que la conducta motivo de infracción es la coacción al voto en su vertiente de haber ofertado una promesa de beneficio económico a través de propaganda electoral, por lo que se debe atender a la sanción prevista en el artículo 347, fracción VII de la Ley Electoral.

Como lo señalé, de manera respetuosa difiero de esta propuesta y, por el contrario, me sumaría a la primera de ellas, en la cual se confirmaba la sentencia impugnada.

Desde mi perspectiva resulta correcta la calificación de la infracción como leve, por parte del Tribunal responsable, puesto que se debe considerar que, al momento de la comisión de la falta, la parte infractora tenía una expectativa de licitud de la entrega de propaganda electoral en forma de tarjetas; es decir, el cambio de criterio que se dio por esta Sala Superior fue posterior al hecho.

Considero se debe tener presente que tal infracción se actualizó con motivo del cambio de criterio determinado por esta Sala Superior en sesión pública del 21 de diciembre de 2022, en el juicio electoral 275 de esta anualidad, mediante el cual se consideró en esencia que, aun cuando no se genere un padrón de beneficiarios, la propaganda por sí misma puede crear una expectativa para recibir beneficios futuros y, con ello, vulnerar la libertad del voto.

Es decir, que al momento de la comisión de la conducta denunciada y conforme al criterio vigente que teníamos en esta Sala Superior, era permitida la distribución de este tipo de propaganda electoral, siempre que no se generara un padrón de beneficiarios. En tanto que ello, evidenciaría la intención de utilizar la citada propaganda con fines clientelares.

Por otra parte, deviene acertada la imposición de una amonestación pública por parte del Tribunal responsable, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, entre las cuales destaca el aludido cambio de criterio de esta Sala Superior, que si bien no participé en esa sesión, es un criterio y es una sentencia de este honorable pleno, el cual debe cumplirse.

En este orden de ideas, difiero de la propuesta que se analiza en cuanto a que, el Tribunal responsable debe realizar una nueva individualización de la sanción, a partir del catálogo establecido en el artículo 347, fracción séptima de la Ley Electoral Local, relativo a la imposición de una falta de 400 o 600 días de salario mínimo general vigente para la entidad federativa respectiva.

Al militante de un partido político, coalición o aspirante, precandidatura o candidatura que solicite votos a cambio de dinero, algún estímulo, premio, compensación o de la promesa de entregarlo.

Lo anterior, porque con tal criterio se está restringiendo sin justificación alguna la facultad del Tribunal Electoral local para determinar la sanción que estime pertinente, pues dentro de tal catálogo no se contempla una amonestación



pública, lo que impide realizar una debida graduación de la sanción aplicable, al circunscribirla a la imposición de una multa.

De ahí que, coincido con la idea de confirmar la sentencia controvertida y me apartaría de la propuesta de revocar parcialmente la misma, por lo cual votaré en contra del proyecto que se propone y respecto de la indebida calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

En relación con el REP-798, consulto si hay intervenciones.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto al primero emitiré un voto concurrente, respecto del segundo, a favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos que el magistrado De la Mata.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría en contra del JE-8 y a favor del REP-798.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos, precisando que en el REP-798 presentaré un voto razonado en relación con el escrito de tercero interesado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 8 de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y con la precisión que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, anuncian la emisión de un voto concurrente.

Respecto del recurso de revisión del procedimiento especial 798 de 2022, ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 8 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 798 de 2022, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo, el cual presento a consideración del pleno.

Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara: Magistrado presidente, magistradas, magistrados, con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 36 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario Chiapas para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación 5 de este año, en la que resolvió desechar la demanda del partido al considerar que la presentó de manera extemporánea.

En primer término, se considera que en el presente recurso se acredita el requisito especial de procedencia con base en el criterio previsto en la jurisprudencia 12/2018, en virtud de que la Sala Regional Xalapa desechó la demanda en el recurso de apelación al computar los plazos con base en la notificación realizada a través del Sistema Integral de Fiscalización.



El partido recurrente alega que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia, ya que debió computar los plazos con base en la notificación realizada a través del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

En el fondo, se propone declarar fundado el agravio del recurrente, ya que la autoridad responsable tomó en cuenta la notificación realizada a través del Sistema Integral de Fiscalización como si se tratara de una impugnación interpuesta por el partido político nacional, sin advertir que la demanda la presentó el partido político con registro local, cuya notificación fue realizada por el Instituto Electoral de Chiapas en los términos ordenados por el Consejo General del INE en el resolutivo trigésimo séptimo de la resolución impugnada.

En consecuencia, se advierte que el partido presentó su demanda en forma oportuna, por lo tanto, la consulta propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Xalapa, de no advertir la actualización de una diversa causa de improcedencia, proceda a admitir el medio de impugnación y a resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Es la cuenta magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 36 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario José Alfredo García Solís, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 762 de 2022, presentado para impugnar la sentencia que declaró inexistentes las conductas relativas a actos anticipados de campaña y de precampaña, así como la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, entre otros, respecto de los próximos procesos electorales federal y local del Estado de México, respectivamente, atribuidas a la parte denunciada.

En el proyecto se considera que los agravios del partido recurrente son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo argumentado por la Sala responsable en la resolución reclamada, de lo declarado en la audiencia de pruebas y alegatos por el dirigente nacional de un partido político, así como del escrito presentado el 21 de septiembre de 2022, sí es posible desprender el reconocimiento expreso de las declaraciones contenidas en la nota "estas son las corcholatas que destapó tal dirigente", publicada en la revista Proceso, sobre posibles aspirantes a la candidatura del partido para la Presidencia de la República.



Además, dejó de tomar en cuenta las expresiones realizadas por el mencionado dirigente en el evento “Encuentro con Militantes y Simpatizantes” sobre las personas que mencionó en la nota periodística y demás expresiones realizadas en el citado evento.

Por otra parte, se considera que la Sala responsable sólo debía pronunciarse sobre la vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y no de la posible existencia de actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con la elección del Estado de México al no haberse admitido el procedimiento por esta infracción.

Por tales motivos, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 800, 801 y 802, todos de 2022, cuya acumulación se propone, promovidos para impugnar la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la promoción de la revocación de mandato atribuible a un partido político y su dirigente nacional, así como la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuido a personas del servicio público.

En el proyecto se consideran infundados los planteamientos relativos a que la Sala Especializada concedió un valor probatorio erróneo a las pruebas técnicas que sirvieron de apoyo para adoptar la resolución ahora controvertida.

Esto, porque dicha Sala valoró la descripción contenida en distintas notas periodísticas, publicaciones en redes sociales, las imágenes y videos que en ellas se insertaron y de ahí consideró que el dirigente nacional participó en los eventos denunciados realizando la promoción del proceso de revocación de mandato.

En el proyecto se coincide con la Sala responsable acerca de que el material probatorio resulta suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios relacionados con el incorrecto análisis realizado sobre el presunto uso indebido de recursos públicos atribuido a personas del servicio público por la utilización de una aeronave.

Lo anterior, dado que no existen elementos probatorios dentro del expediente que demuestren que el uso del avión se realizó con la finalidad exclusiva de acudir a determinados eventos relacionados con el proceso de revocación de mandato.

En cambio, hay elementos que generan indicios sobre su uso para trasladarse a distintas reuniones sobre temas de seguridad, a las ciudades de Torreón, Coahuila y Hermosillo, Sonora.

Máxime que la parte actora no aporta o señala algún elemento adicional que acredite el empleo de la aeronave con la finalidad de promover el proceso revocatorio.

En este sentido, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Consulto si alguien desea intervenir.

Si no hay intervenciones, quisiera fijar mi postura, en relación con este asunto y sus acumulados.

En primer lugar, quiero decir que comparto el proyecto que nos propone confirmar la sentencia impugnada, respecto a las sanciones impuestas a Mario Delgado y al partido MORENA por la indebida promoción de la revocación de mandato y la falta a su deber de cuidado, respectivamente, sin embargo, también en el caso se presenta un agravio, por parte del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con la falta de exhaustividad, atribuida a la Sala Regional Especializada, en virtud de que, el PRD considera que se debió haber un análisis integral de todos los hechos y actos que estén acreditados en el expediente y no solamente limitarse a la constancia, a través de la cual se acredita que se llevó a cabo una reunión en materia de seguridad, para lo cual se utilizó un avión de la Guardia Nacional.

Sin embargo, en el caso, la Sala Regional Especializada tendrá que llevar a cabo un análisis del conjunto de los elementos probatorios, en relación con la posible infracción sobre uso de recursos públicos por parte del Secretario de Gobernación, en virtud de que, en el mismo día que se llevó a cabo la reunión de seguridad, se realizaron en Torreón y Hermosillo, eventos relacionados con el proceso de revocación de mandato.

Es por ello, que estimo que debería darse la razón en este agravio en particular, al Partido de la Revolución Democrática para que la Sala Regional Especializada valore si la interpretación en conjunto de estos elementos actualiza o no, un indebido uso de recursos públicos en relación con los eventos de revocación de mandato y no solamente considerando la existencia de una reunión de seguridad que motivó el uso de la aeronave.

Esa sería la parte del proyecto en la que me separo de manera respetuosa.

Es cuanto.

Consulto si hay alguna otra intervención.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidente después de escuchar sus argumentaciones, a mí me convence compartir la primer parte en cuanto a las sanciones que se decretan para el partido político y para su dirigente, y después de que nos propone que se agote el principio de exhaustividad, que es parte de los agravios del impugnante, me convence su posicionamiento, así que, si me autoriza, me sumaré al mismo. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

De manera muy breve para señalar que también me sumaría a su pronunciamiento y votaría porque se revoque en la parte de la utilización de recursos públicos la resolución impugnada, para efecto de que la responsable emita una nueva con mayor exhaustividad.

Sería cuanto, gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Soto, adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mejor de los sentidos de buscar una propuesta que sea lo más avalada por el pleno, no tendría inconveniente en regresar lo que se está proponiendo.

En la evidencia de que están de acuerdo en la primera parte, de regresar a la autoridad correspondiente para que haga un estudio más exhaustivo, yo con gusto. Faltan dos de pronunciarse, si estuvieran todos de acuerdo no tendría inconveniente en hacer ese cambio.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Tengo algunas dudas en el planteamiento realmente, parece interesante, pero del posicionamiento que usted nos circuló sobre este caso, en alguna parte parece que ya se afirma que sí hay un uso de recursos públicos con este viaje, entonces

ya no estaríamos frente a una cuestión de exhaustividad, sino ya prácticamente para que la Sala Regional lo determinara así.

Por otro lado, el solo hecho de que se haya viajado a un evento oficial y a la vez se haya ido a un evento partidista, con independencia de lo que ahí se haya dicho, no advierto ningún otro elemento cuando menos que vaya a agotar o que podamos decir qué cosa es lo que tiene que investigar o qué cosa es lo que tiene que analizar la Sala Especializada en este caso concreto, porque si nada más son los puros hechos y los hechos son que se usó una aeronave del Ejército para ese traslado, o de la Guardia Nacional, pero tenemos como probado que iban a un evento oficial y que en esa ciudad donde había ese evento oficial coincidía con un acto del partido político al que pertenecen estos funcionarios, me parece, que es lo único que tenemos, salvo que se diga o se advirtiera en algunos otros elementos que pudieran inducir a que deliberadamente se están señalando los eventos al mismo tiempo o se acomoda el evento oficial para participar en el evento partidista.

Eso es lo que a mí me parece que podría generar, pero no lo advierto, es decir, no encuentro indicio el elemento por el cual podamos vincularlo o concatenarlo con ese viaje, con ese evento, para poder sostener una afirmación de que, efectivamente, se hizo con esa intención la utilización del viaje.

Por otro lado, la sola circunstancia de que estando en esas ciudades se aproveche para ir a un evento partidista me parece insuficiente para declarar que hay uso indebido de recursos públicos.

Por esa razón, preferiría estar con el proyecto en las consideraciones en que se viene proponiendo, sobre todo porque de la lectura o del análisis que hago del expediente, no encuentro ningún otro elemento del cual podamos vincularlo para que se fortalezca lo que se pretende descubrir, que es efectivamente, ¿cuál fue la finalidad por la que usó esa aeronave?.

Lo único que tenemos es que se usó para ir a un evento oficial, que coincidía con un acto del partido político al que asistieron, por eso sí se le sancionó por otras conductas, pero el tema del uso de los recursos públicos fue lo que parece que no quedó determinadamente probado. Y no encuentro, ni prueba plena, ni siquiera una presunción, ni siquiera un indicio.

Creo que sería muy, muy grave que nosotros pudiéramos presumir que, si se va a un acto oficial y se aprovecha para otra cosa, entonces se está incurriendo en uso indebido de recursos públicos, que es más o menos lo que aquí se podría estar afirmando.

Por esa razón, respetuosamente, no compartiría ese posicionamiento y estaría con la propuesta del proyecto, si no lo sostiene la magistrada Soto, aprovecharía su proyecto para dejar un voto particular en ese sentido.



Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Si me permiten, nada más para precisar. Efectivamente, en el documento se desarrolla una perspectiva que no es la que estoy proponiendo ahorita en la sesión, estoy señalando que la razón por la cual se debería revocar parcialmente es sin darle un criterio a la Sala Especializada, que ésta haga el análisis de los elementos que usted ha señalado, magistrado Indalfer.

La Sala Especializada únicamente se limita a descartar la hipótesis del uso indebido de recursos públicos porque hay una reunión de seguridad, pero en mi consideración eso no es suficiente y el planteamiento del PRD es que se analicen integralmente todos los otros actos o hechos que sí están probados, sin requerir mayor investigación, en principio por lo que podemos advertir en la sentencia que aquí se recurre.

Es decir, la Sala Regional Especializada debió valorar que sí estaba acreditada esta infracción sobre la indebida difusión de la revocación de mandato por parte del Secretario de Gobernación, pero también que estaba acreditado que él y el titular de la Guardia Nacional fueron quienes hicieron uso de la aeronave el 2 de abril para visitar las ciudades de Torreón y Hermosillo, con un propósito exclusivo, que era asistir a reuniones de seguridad.

Ahora, en la misma fecha se llevan a cabo estas reuniones en torno a la revocación de mandato, en las mismas ciudades de Torreón y de Hermosillo.

La Sala Especializada tendría que analizar si se puede o no tener una presunción razonable o considerar que los elementos probatorios son suficientes para vincular el uso del recurso público, a la realización de asambleas populares sobre la reforma energética, en las que se difundió la revocación de mandato, pero no hacerlo como un simple ejercicio de exclusión.

Si se lleva a cabo una reunión, se excluye el uso de recursos públicos para las otras dos, cuando coinciden los días, coinciden los lugares y se debe valorar si la participación del Secretario en esas asambleas, en las que se promueve la revocación de mandato, ese hecho también está probado, incurre o no en uso indebido de recursos públicos. Pero, en relación con los hechos concretos, no con el otro hecho que motiva la vista.

También, hay expresiones en torno a que, se acudió a estos eventos en días inhábiles, pero la Sala Especializada no considera si puede coexistir un día inhábil, cuando el motivo de la visita es una reunión de seguridad.

Entonces, si es una reunión de trabajo, ¿se puede considerar día inhábil o no? O parte del día es inhábil y la otra parte no. Es decir, sólo es inhábil cuando se lleva a cabo la asamblea y no cuando se lleva a cabo la reunión de seguridad.

Hay una serie de elementos, en aras de tener certeza en el criterio de la Sala Especializada, en virtud de que también hay una obligación de hacer efectivo este principio de exhaustividad y hacer el análisis de todo el conjunto de estos elementos, es que considero que lo pertinente es revocar y que la Sala Regional Especializada valore todos estos elementos pero en su conjunto y no solamente excluyendo la relación que puede o no existir, entre el uso de recursos públicos y estos eventos por la existencia de una reunión de trabajo.

Sin sugerir que esté confirmado o que la Sala ejerza en su libertad de análisis la valoración correspondiente y, en su caso, si llega a ser impugnada la decisión que tome, hasta ese momento me pronunciaría respecto de cuestiones de fondo del asunto.

Sería cuanto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Me parece que el magistrado Indalfer hizo una precisión que no habíamos manifestado en las intervenciones anteriores, y sí, usted mismo lo aclaró presidente, en el sentido de que en el posicionamiento que había previamente nos había hecho o nos había circulado, venía de alguna manera algunas especificidades para que la Sala revisara, y que ahorita en su planteamiento había omitido, que fue también parte de la reflexión que hice para poder sumar las mayores coincidencias en la propuesta.

También preguntaba que hacían falta dos compañeros de posicionarse, para ver si todos estaban de acuerdo, no tendría inconveniente de modificar, pero en virtud de que uno de ellos, que es el magistrado Indalfer, está a favor del proyecto, de manera alguna lo cambiaría por respeto también a la coincidencia con el criterio del proyecto que he presentado, lo sostendría en sus términos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto del REP-762 a favor, respecto del REP-800 y acumulados votaría en contra parcialmente en los términos de lo señalado por el magistrado Reyes.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaría a favor del recurso de revisión 762, y en el recurso de revisión 800 y sus acumulados, en los términos de mi intervención, es decir, por confirmar una parte y revocar para una mayor exhaustividad.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del REP-762 de 2022, y en el REP-800 y acumulados, a favor parcialmente en cuanto a la sanción al partido y a su dirigente, y en contra por compartir los argumentos del presidente por falta de exhaustividad y que se cumpla con ese principio.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del REP-762 de 2022 y en el REP-800 de 2022 y sus acumulados, estoy por la revocación parcialmente, por lo cual es un voto en contra del proyecto en los términos de la confirmación, como lo expuse en el proyecto estaría a favor de la parte que se confirma de la sanción a MORENA y su presidente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 800 de 2022 y sus acumulados, hay cuatro votos parcialmente en contra y dos votos a favor; mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, secretario general informe a quién le correspondería el engrose del REP-800 y sus acumulados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el engrose le correspondería a la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Otálora, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: De acuerdo, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 762 de 2022, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Sala Regional Especializada emitir a la brevedad una nueva sentencia en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 800 de 2022 y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Secretario Héctor Rafael Cornejo Arenas, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 74 y acumulados de este año, promovidos para impugnar los acuerdos de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados por los que expidió la convocatoria modificada para la designación de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el relativo a la integración del Comité Técnico de Evaluación.

En el proyecto se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 74 y 98 al considerarse, respecto a la primera, que el actor carece de interés jurídico, y de la segunda, dada su falta de firma.

Por lo que hace al estudio de fondo, se propone confirmar el acuerdo controvertido al estimarse que el requisito de residencia de dos años en territorio nacional es una exigencia válida que resulta acorde con el parámetro de regularidad constitucional. Asimismo, se considera que las reglas de la convocatoria sí



garantizan la paridad en la integración del Consejo General y no excluye de la posibilidad de que su presidencia recaiga en una mujer.

Ahora, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 37 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, quien controvierte el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó su incompetencia para conocer de la queja presentada por dicho instituto político.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, al considerarse que la autoridad responsable determinó correctamente que era incompetente para conocer de los hechos denunciados, al advertir que estaban previstos como infracción en la normativa electoral y vincularse con una afectación a la equidad de la contienda circunscrita al Estado de México, siendo que la pauta utilizada solo constituyó el medio comisivo, a través del cual se materializaron las posibles infracciones, aunado a que, no se advierte ninguna incongruencia por el trámite dado a una diversa queja, porque no se demuestra que en ella se hubiese denunciado los mismos hechos por los que la responsable determinó su competencia en el presente asunto.

Resultando el resto de los reclamos insuficientes para desvirtuar la justificación que sostiene el acto reclamado.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, consulto si alguien desea intervenir en relación con estos proyectos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados.

En el JDC-74 y acumulados, que es importantísimo, de una vigencia de interés nacional en este momento, me voy a apartar respetuosamente en el caso de las consideraciones relativas a los agravios identificados como paridad y alternancia, como es sabido, ha sido mi postura firme, incluso de manera previa a las reformas denominadas como paridad en todo, que para alcanzar la igualdad plena, efectiva y sustantiva es necesario emitir medidas afirmativas en favor de las mujeres que aceleren su representación en los espacios públicos, razón por lo cual, el mecanismo de alternancia ha demostrado ser un mecanismo que es eficaz, eficiente y que favorece la participación efectiva de las mujeres, sobre todo en órganos impares y en cargos como las presidencias en las autoridades, en este

caso, electorales-administrativas que son de gran relevancia para la democracia mexicana.

En esta ocasión, la Cámara de Diputadas y Diputados está convocando a la ciudadanía para renovar cuatro espacios del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los cuales dos están dirigidos a hombres, uno a mujeres, y para la presidencia pueden participar ambos géneros.

De entrada, hay evidencia de una firme convicción de que dos son para hombres, uno para mujeres y el otro puede dar la posibilidad de que también sea hombre, lo cual, nos evidencia que no nos acerca ni por poco a lo que se ha buscado en la representación política de las mujeres en los altos cargos de los órganos administrativos electorales.

La justificación de esta distribución de género en estas cuatro consejerías consiste en que de esta forma dicho órgano quedaría integrado con cinco mujeres y con cinco hombres, siendo la presidencia de cualquiera de los géneros, dependiendo del resultado de la convocatoria.

Ahora bien, en estos casos de órganos impares, aun cuando pudiera existir una composición muy cercana a la paridad, ello sigue siendo insuficiente para garantizar el derecho de las mujeres a acceder a estos cargos en condiciones de igualdad, pues confirmar la convocatoria en estos términos podría llevar al escenario en que la situación de desventaja numérica de las mujeres en la conformación del Instituto Nacional Electoral, que es el máximo órgano de toma de decisiones en la administración de las elecciones, se perpetúe de manera indefinida.

Mi postura es coincidente con mis precedentes en los que he manifestado que, atendiendo al marco constitucional y convencional que rigen los derechos de paridad, igualdad, de participación y acceso a los cargos públicos, sí es posible y se debe establecer una medida adicional para las convocatorias relacionadas con la integración de autoridades electorales, a fin de garantizar que por primera vez exista una mayoría de mujeres.

El camino sigue siendo sinuoso; sin embargo, hemos visto que esta lucha de las mujeres por acceder a los cargos máximos de todas las instancias, ha venido avanzando, y un hecho claro, evidente y contundente, también es la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por primera vez una mujer está al frente de ella.

En el caso del Instituto Nacional Electoral, antes el Instituto Federal Electoral, no ha sido presidido por ninguna mujer, excepto el periodo en el que estuvo de alguna manera compartiéndose por mes la presidencia en tanto se llegaban los nombramientos.



En ese sentido, estimo que también es el momento en donde se debe garantizar la participación y la presencia de una mujer en la Presidencia del Instituto Nacional Electoral.

De esta manera, lo he expresado en este honorable pleno y en cualquier espacio académico o de participación que tenga oportunidad de hacerlo, como lo he hecho también en el juicio de ciudadanía 9921 del 2020, relacionado con la integración del Instituto Electoral de Querétaro, el juicio de la ciudadanía 10009 respecto de la integración del OPLE de San Luis Potosí, en el juicio de la ciudadanía 1351 de 2021 relativo a las consejerías de Hidalgo, Puebla y Nayarit, en donde señalé que el principio de paridad debe estar unido al de alternancia, a fin de permitir la participación efectiva de las mujeres en los órganos administrativos que es el caso.

De modo que la composición resulte paritaria atendiendo a las distintas integraciones de sus órganos máximos de dirección.

De igual manera, en los casos de los juicios 117 y 739 del 2021, relativos al Estado de México y Chihuahua, respectivamente, este pleno decidió que resultaba necesario fomentar la alternancia a favor del género femenino ante la notoria desigualdad estructural, dado que las presidencias de esos órganos nunca habían sido presididos por una mujer.

De esta forma, no veo que éste pueda ser un caso de excepción, me parece que hemos estado construyendo un camino, incluso jurisprudencial, en el sentido de favorecer en los hechos y en el derecho lo que es la paridad efectiva en los máximos órganos del Estado.

De esta forma, en este caso estimo que a fin de asegurar que de manera efectiva se garanticen los derechos de las mujeres a llegar a un cargo como es la Presidencia del INE, se debe modificar la convocatoria para que por lo menos dos de los cuatro espacios convocados sean ocupados por personas del género femenino, entre ellos, la presidencia del órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral.

Si analizamos la normatividad vigente en materia de paridad, si bien no establecen expresamente la regla de alternancia de género por periodo de designación para el Consejo General del INE, sí se observa que tanto el Constituyente Permanente como el Congreso de la Unión, y también esta Sala Superior, han buscado la incorporación de mecanismos que garanticen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a todos los órganos de toma de decisiones en el país, incluidos los relativos a las autoridades electorales.

Por tanto, considero que en continuidad con esta política pública, con esta política jurisdiccional y la progresividad de los derechos humanos, la adopción de una medida adicional que revierta la tendencia histórica y la realidad de integraciones exclusivamente masculinas de las autoridades administrativas y mayoritariamente en algunos otros, como son los OPLES, nos permitiría dotar de contenido a los

principios de paridad e igualdad, en tanto atiende a la finalidad de lograr una participación equilibrada dentro de los cargos públicos de todos los niveles.

Fue una interpretación que incluso hicimos para las gubernaturas también de las entidades federativas que, a lo largo de 302 cargos de gobernadores en nuestro país, solamente en la historia había habido nueve mujeres y siete electas por mayoría relativa y dos por sustitución.

Me parece que estamos en un momento sumamente óptimo para seguir construyendo, consolidando y coronando lo que ha sido la lucha de las mujeres para acceder a estos cargos de máximo nivel.

Esto no tiene que ver con cuotas, creo que ya la realidad de nuestro país es la paridad y la alternancia. Es una herramienta que nos permite garantizar y que nos permite hacer historia en la construcción de lo que es y ha sido esta política judicial de favorecer, maximizar y emitir medidas afirmativas cuando es necesario para poder garantizar el acceso de las mujeres, como es el caso a la Presidencia del Instituto Nacional Electoral.

Esta Sala Superior, en precedentes de Consejerías Electorales, ha referido que es necesario tomar en cuenta el contexto histórico de las integraciones de los órganos de dirección y que buscar que los nombramientos sean solo lo más cercano al 50 por ciento de cada género, sería una interpretación literal y aislada de la norma, que lejos de contribuir a la paridad, podría llegar a perpetuar la subrepresentación.

En este sentido, es un hecho notorio que, desde la creación de la autoridad administrativa en 1990, a la fecha, es decir, desde el otrora Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, nunca se ha integrado ni mayoritariamente por mujeres, ni mucho menos una presidencia que tenga o a la que haya accedido una sola mujer, salvo el caso provisional que ya señalé.

Este contexto permite advertir que es necesario establecer una medida adicional, como la alternancia de género, de modo que se optimicen el principio de paridad en la conformación final del órgano administrativo y se robustezca el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a los cargos públicos.

En este sentido, con independencia de que esta será la primera integración en la que resulten aplicables las reformas en materia de paridad, estimo que sí resulta factible adoptar medidas para que se tenga una mayoría de mujeres y, que quien presida el órgano sea una de ellas.

Se trata del cumplimiento de un principio constitucional, que no debe postergarse, ya que, solo de esta manera se avanzará en la construcción de una igualdad plena, sustantiva, efectiva de hecho y de derecho.



Por estas razones es que estimo que lo procedente es modificar la convocatoria, razón por la cual votaré respetuosamente en contra del proyecto, y en su caso, emitiría un voto particular.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Para señalar que votaré a favor del desechamiento de los juicios de la ciudadanía 74 y 98, y en las demás propuestas que contiene este proyecto de sentencia votaré en contra del mismo.

El primer punto en contra del cual votaré, respecto del juicio de la ciudadanía 93 del presente año, en el que el actor controvierte la constitucionalidad del requisito de residencia en el país durante los últimos dos años, para poder postularse a una Consejería del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se concluye que los agravios son infundados, sin embargo, el actor ya consintió tácitamente este requisito, ya que omitió controvertirlo al momento en el que se expidió la convocatoria original.

Cabe recordar que esta es la segunda convocatoria que se emite para la designación de cuatro Consejeras o Consejeros en el Instituto Nacional Electoral, ya que en el mes de diciembre hubo una primera convocatoria que fue impugnada aquí ante la Sala Superior, a través del juicio de la ciudadanía 1479 del 2022, y que el pleno determinó revocar ordenando diversas actuaciones a la responsable.

En estas impugnaciones no se cuestionó el requisito de la residencia, por ende, que además es un requisito establecido por ley, quedó firme, por lo que considero que el actor debió de haber impugnado esto en la primera convocatoria.

El segundo punto que no comparto en el proyecto y que me hace votar en contra, es el relativo a la aplicación del principio de alternancia de género en la persona que ocupará la presidencia de dicho órgano.

Señalando que desde su creación en 1999 ha tenido 12 presidentes varones y únicamente dos consejeras mujeres lo han presidido de manera provisional o de manera muy puntual para alguna sesión.

Considero que justamente en congruencia con la interpretación que ha hecho esta Sala Superior y que se ha llevado a cabo a partir de la reforma constitucional sobre paridad, hemos decidido y resuelto asuntos relevantes en materia de presidencias de los OPLES, por lo que estimo que en esta congruencia se tiene que ordenar que la quinteta para la presidencia del Instituto Nacional Electoral se integre únicamente por mujeres para garantizar que quien presida dicho órgano corresponda justamente a una mujer.

En el juicio de la ciudadanía 573 del año pasado, este pleno determinó que para garantizar la alternancia en la presidencia de los OPLES se tiene que analizar justamente el contexto histórico en su integración a fin de advertir si las mujeres han sido excluidas o no para ocupar determinados cargos.

Considero que, si bien los procesos de nombramientos de presidencias del OPLE son distintos a los de integrantes del INE, lo cierto es que esto no tendría por qué comprometer el cumplimiento de la aspiración constitucional de integrar los órganos del Estado de forma paritaria.

Por ello, considero que el contexto histórico de la integración del INE demanda que la presidencia sea ocupada por una mujer, lo que representaría exclusivamente materializar el principio de la paridad y de la participación sustantiva de las mujeres.

Si bien es un tema jurídico, es también un tema de congruencia que los órganos encargados de velar que la decisión de quienes serán las personas que ocupen los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones en el país, se dé justamente a partir de criterios cimentados en la igualdad, que abran a las personas y que han sido excluidas de dichos debates.

Haciendo eco de una integración histórica de las presidencias de los OPLES, en el caso de Jalisco, del Estado de México y de Oaxaca, avalamos que se emitiera una convocatoria exclusiva para mujeres.

En el caso del OPLE de Chihuahua, se revocó la designación de un consejero varón, dado que no se había tomado en cuenta el histórico de género en la Presidencia de este OPLE.

Además, hay que recordar la jurisprudencia 2 de 2021 de este Tribunal, en la que se señala que el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales o incluso de la totalidad de sus integrantes es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso de las mujeres a estos a cargos.

Señalaré que me separo por completo de lo precisado en el proyecto, en el párrafo 173, en el que al hacer referencia al artículo 36 de la LGIPE, se dice que no se incorporó alguna regla adicional para lograr la efectividad de dicho principio, estimo que, si la ley no prevé esta regla, justamente le corresponde al juez en la interpretación de la norma incorporar esta regla.

Posteriormente, en el párrafo 178 se señala que este órgano advierte que contrario a lo considerado por la actora, la regla de la alternancia de género en la designación de la presidencia o en el género mayoritario de los integrantes no es un aspecto que deba ser necesariamente observado en las designaciones para garantizar el principio de paridad.



Me parece que es lo que debe de observar la Cámara de Diputados en la designación, tanto la alternancia en la presidencia como la paridad en la integración del Consejo General.

Finalmente, cito también el párrafo 190, en el que se señala que si en el caso el Constituyente Permanente dispuso que la incorporación de la paridad en los órganos constitucionales autónomos se llevaría a cabo de manera gradual, no puedo compartir esta afirmación, en virtud de que esto implicaría que, desde 1990 tendríamos todavía que seguir con la gradualidad en la incorporación de las mujeres en la Presidencia del máximo órgano del Instituto Nacional Electoral.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente. Seré muy breve.

Coincido fundamentalmente con lo que ha dicho la magistrada Otálora. Ya es momento que exista una Presidenta en el Instituto Nacional Electoral. La historia de la Institución ha sido bastante injusta con la lucha histórica de las mujeres, particularmente en el Instituto Nacional Electoral, donde en realidad no ha existido una presidenta permanente, una presidenta electa, tampoco, de manera directa por Cámara de Diputados, esto me recuerda el mandato que le dimos a la Cámara de Diputados, hace unas semanas, de cumplir con la paridad.

Me haría la pregunta si ¿es cumplir con la paridad que haya dos varones, una mujer y la terna de presidente mixta? Si eso es paridad, quizá no pasé aritmética.

Por otro lado, es momento también de hacer cumplir el principio de alternancia, eso es lo que me queda muy claro, simple y sencillamente lo hemos hecho en varios precedentes, alternancia en los OPLES. ¿Por qué no en el INE?

Finalmente, comparto plenamente lo que dijo mi estimada colega Janine Otálora, no puede haber mayor gradualidad en esto. Desde 1990, hasta hoy, me parece que ha habido bastante gradualidad.

Ya es momento, y me parece que las acciones afirmativas que ha tomado este Tribunal, que justo ponderan mayor los derechos de las mujeres pueden tomarse como lo hicimos en los casos de la sentencia que hizo que hubiera nueve gubernaturas, hoy día encargadas particularmente por mujeres, o el caso de la Comisión Permanente en esta misma Legislatura.

En fin, votaré en el sentido de la magistrada Janine Otálora.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Por lo que he escuchado en relación con el juicio de la ciudadanía 74 de 2023 y acumulados, el debate se centra específicamente en lo que corresponde al tema de paridad y alternancia.

Yo sí voy a coincidir con la propuesta.

Quiero referirme a los antecedentes que dimos en el juicio de la ciudadanía 1479 de 2022.

En aquella ocasión, la Sala Superior sostuvo que la autoridad responsable debería de determinar de manera puntual y específica los mecanismos que se instrumentarán en la integración de las listas de aspirantes para cada una de las tres vacantes de las Consejerías Electorales. Y también dijimos de la Presidencia del Consejo General.

Señalábamos entonces que debió observarse la efectividad del principio de paridad, no sólo en la conformación de los listados, sino en el nombramiento o insaculación de las personas que ocuparán dichas vacancias.

Ahora, cómo lo ejecutó la Cámara de Diputados.

En primer lugar, quiero advertir que en la convocatoria se determinaron cuatro listas. La primera que corresponde al género hombre; la segunda lista al género mujer; la tercera lista al género hombre, y la lista cuatro que corresponde, precisamente a la Presidencia, se estableció que pudieran participar ambos géneros, dos personas de un género y tres personas del otro.

Para mí, de esa situación resulta que sí se cumple con la finalidad constitucional que diseñamos al resolver aquel juicio de la ciudadanía, porque precisamente al retomar estos argumentos de la JUCOPO, por lo que atañe a las Consejerías, la integración final del órgano sí sería paritaria, 50% hombres, 50% mujeres.



En segundo lugar, sí considero que no existe una base para aplicar una regla de alternancia y quiero explicarme aquí, porque respecto a la Presidencia del Consejo General coincido que se permite que ambos géneros puedan participar en las diferentes etapas para integrar la lista cuatro.

De esa manera, guarda consonancia la forma de proceder de la Cámara de Diputados con la ejecutoria que emitimos, porque en el caso, la Junta de Coordinación Política optó por una medida que permite a ambos géneros participar por la Presidencia del Órgano Nacional.

Este ejercicio asegura el principio de igualdad entre los géneros, para alcanzar a presidir el INE, y precisamente la base normativa constitucional y legal garantiza la observancia del principio de paridad.

Con este diseño se alcanzaría precisamente no solo lo previsto en la Constitución, sino que se retoma las directrices de nuestra sentencia y la JUCOPO las hace propias.

Es por esas razones que tengo la convicción de que la convocatoria que ahora se impugna sí se ajusta al parámetro constitucional del principio de paridad debido a que se favorece la presencia de mujeres en la integración del Consejo General del INE.

Y considero que al establecer que la presidencia del Consejo General sea mixta, ello asegura en un ámbito de competitividad, de competencias, de capacidades, el principio de igualdad entre los géneros, precisamente en aras de potenciar la participación en el acceso a ese cargo que es muy relevante para la vida democrática del país.

Muchas gracias, presidente. Es cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Dos cosas, por cuanto a la demanda donde se combate el tema del requisito del tiempo de residencia, que se tiene que estar en el país para poder participar en este proceso de selección.

Efectivamente, también tenía la misma idea o el mismo criterio que la magistrada Janine, solamente que en este asunto lo que me motivó no proponerlo en esos términos fue que cuando se resolvió el juicio ciudadano 1479, que es el antecedente de este asunto, no quedó muy claro realmente si estaba publicada la convocatoria y si todos tuvieron acceso a la misma.

De hecho, ya la sentencia trae un apartado que se llama "cuestión previa" y tiene como un hecho notorio la existencia de esta convocatoria, que además la hicieron llegar los propios actores a este Tribunal, y con ese documento fue que se resolvió el juicio, pero sin tener la certeza de si efectivamente se encontraba publicada la misma.

Por esa razón, considero que no podríamos decirle al ahora actor que estos requisitos ya estaban en la convocatoria anterior, si no tenemos o no teníamos desde aquel momento la certeza de que la misma haya sido publicada.

Por esa razón sería muy difícil que hubieran tenido conocimiento de esos requisitos.

Creo que no deberíamos desechar esta demanda, sino sí estudiar cómo se hace en el proyecto de fondo.

Por otro lado, en el caso, también que tiene que ver con la paridad, un tema en el que esta Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en ese juicio, lo que se hizo fue dar ciertos lineamientos o ciertas consideraciones para que fuera la propia JUCOPO, la Cámara de Diputados, quien se pronunciara en ese sentido.

Así se puede desprender de los párrafos 109, 110, 111 y 112 de la sentencia, donde queda con toda claridad que esta Sala no quiso pronunciarse en ese sentido, sino que dejó que fuera la propia Cámara de Diputados que quien, con plenitud administrativa, con su soberanía, pudiera determinar cuál es el mecanismo para integrar de manera paritaria el Consejo General del INE.

Efectivamente, en la forma en que lo hace al establecer una quinteta sólo de mujeres, dos quintetas de hombres y una quinteta mixta, que es la de para quien presida el INE, efectivamente, quedarían integrados cinco mujeres, cinco hombres o seis hombres o seis mujeres, dependiendo de quién fuera seleccionado para presidir el Consejo General.

Entonces, considero que, en esos términos, tal y como está la normativa, sí puede quedar de manera paritaria. Y, efectivamente, puede ser que se seleccione a un hombre para presidir el INE, pero todos estos criterios que nosotros hemos tenido, lo hemos sacado a partir de 2019 cuando teníamos el tema en la reforma constitucional de paridad en todo.

Pero ahora, y también hemos tenido el tema de cuándo inicia esto, para la Cámara de Diputados probablemente pueda ser que si selecciona ahora a una mujer, en la siguiente convocatoria que se haga para sustituir puede tener esta regla de alternancia, pero que la inicia ahora con este mecanismo de establecer una quinteta de manera que contemple, tanto a hombres como a mujeres.



Solamente podríamos saber en qué momento va a ser hasta que se haga la designación correspondiente. Pero en la forma en que están las reglas, en mi concepto, sí se cumple con las disposiciones que tienen que ver con el tema de la paridad.

Por esas razones estaría de acuerdo con la propuesta que se nos hace en el proyecto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Me pronunciaré sobre este proyecto, estoy de acuerdo con el proyecto en relación al JDC-74, sobre la falta de interés del actor para plantear los agravios sobre paridad.

En relación con el requisito de residencia de dos años en el juicio de la ciudadanía, se asume en el proyecto que se puede impugnar el acto de aplicación y ahí coincidiría con lo que ha expuesto el magistrado Indalfer, que el actor no conocía o no tenía todos los elementos para poder impugnar, en virtud de que la convocatoria aprobada por la Cámara de Diputados y Diputadas en diciembre del año pasado no fue publicada, porque uno de sus artículos transitorios, tanto de esa convocatoria, como la modificada y que ahora ya fue publicada, la semana pasada, preveía su difusión, su publicación, una vez que fuera integrado el Comité Técnico encargado de este procedimiento de selección y elaboración de las quintetas.

Por lo tanto, considero que sí se debe entrar al fondo de este planteamiento y no desechar, ya que este es el acto de aplicación, en donde se puede impugnar, conociendo los términos de manera clara de la convocatoria.

Ahora, en relación con los agravios de paridad, aquí distinguiría dos planteamientos; uno que tiene que ver con la composición de las listas, quintetas, es decir, de las consejerías. Ahí la convocatoria establece que una de ellas será, quinteta exclusivamente para mujeres, porque en la composición resultará del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una vez que concluyan las consejerías, quedará integrada por cuatro mujeres, y que con una quinteta que garantiza al ser puras mujeres, podrían integrarse cinco.

En el caso de los consejeros, las listas establecen que dos de ellas serán de hombres, porque así podrían también garantizarse una composición de cinco consejeras y cinco consejeros en el Consejo General del INE.

En relación con ese planteamiento, estoy de acuerdo en confirmar la decisión de la Cámara de Diputados.

Ahora, en relación con otra de las perspectivas en estos agravios de paridad que tienen que ver con la alternancia del género en la Presidencia del Consejo General del INE, es decir, en la quinteta listada como número cuatro.

La Junta de Coordinación Política de la Cámara estableció una composición mixta, tres personas de un género, dos personas de otro; sin embargo, creo que en virtud del principio de paridad total y de los precedentes que tiene este Tribunal relacionados con la alternancia de género por razones de discriminación histórica, y la necesidad bajo ciertos contextos justificados, como es el actual, considero que ahí sí, la Junta de Coordinación Política tendría que modificar, es decir, estaría de acuerdo en darle la razón respecto de ese planteamiento a quien lo plantee así en la demanda, para que esa quinteta de la lista cuatro se integre solamente por mujeres, dándose la alternancia en la Presidencia del Consejo General del INE y para ello sí es necesaria que la quinteta sea exclusivamente de mujeres porque no podríamos esperar a que el resultado de una quinteta mixta fuera un hombre para valorar ese planteamiento.

Tampoco fue analizado esta motivación en torno a la alternancia en la Presidencia de Consejo General del INE en el precedente resuelto en diciembre. Efectivamente, ahí se dijo que sea la Junta de Coordinación Política y la Cámara de Diputadas y Diputados quien establezca la forma en cumplir la paridad, o sea que diera certeza, sin embargo, no hubo un planteamiento de alternancia.

Si se razona en ese precedente que el diseño sobre la alternancia no puede ser adverso a las mujeres ni establecer algún techo de cristal en tanto que necesariamente tenga que ser cinco y cinco, o una mayoría de mujeres.

También, la Junta de Coordinación Política podría haber determinado que, de las Consejerías, algunas quintetas fueran mixtas o más para mujeres. No lo hicieron, en mi opinión no se requiere más porque están cumpliendo formalmente y sustantivamente con el principio de paridad al garantizar un resultado de cinco consejerías mujeres y cinco consejerías hombres.

Sin embargo, un caso distinto es el de la alternancia en la paridad, que ahora sí se plantea y me parece que, con base en los precedentes de esta Sala Superior, relacionados con los Institutos Electorales Estatales, con los Tribunales Electorales Estatales, así como con las consideraciones de discriminación histórica y atendiendo a la optimización del principio de paridad que también, cabe decir que, en una composición de seis de un género, cinco de otro, es la paridad total también.

Sin embargo, el planteamiento en esta ocasión sobre la alternancia en la paridad, me parece que está justificada, y en ese sentido, estaría de acuerdo con lo que han señalado, la magistrada Soto, la magistrada Otálora y el magistrado De la Mata para que exclusivamente sobre esta lista cuatro de la presidencia, se integre solamente por aspirantes mujeres.



Para efectos de claridad en las posiciones, voy a sintetizar lo que he anotado y tener precisión en lo que se va a votar.

En relación con el desechamiento del juicio en donde no hay firma autógrafa, hay unanimidad en las posiciones.

En relación con la propuesta del proyecto de analizar el fondo sobre el requisito de residencia, hasta ahora nos hemos expresado a favor el magistrado Indalfer, el magistrado Fuentes Barrera y un servidor.

Entiendo que la Magistrada Janine propuso el desechamiento por haber quedado firme, el magistrado De la Mata se manifestó en los mismos términos de la magistrada Otálora, y la magistrada Soto entendería que en contra de todo el proyecto, pero enseguida les doy la palabra para precisar sobre ese punto.

En relación con la paridad, también entendería que el magistrado Indalfer Infante y el magistrado Fuentes Barrera están conformes con el proyecto.

Yo estoy de acuerdo en la alternancia en la presidencia, estoy por confirmar en relación con las otras listas de las consejerías, sin embargo, tengo anotado, quizá no es así, que la magistrada Soto, la magistrada Otálora y el magistrado De la Mata están en contra del proyecto en ambos aspectos, tanto el de paridad, como en el de alternancia en la presidencia.

Si no fuera así, les pediría por favor que aclaran sus posiciones para efectos de darle forma a las consideraciones, al sentido del proyecto y al tratamiento de los agravios.

Magistrada Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Únicamente para señalar que, en efecto, el hecho de que no se haya publicado la primera convocatoria en el momento en el que ésta fue impugnada, esto implica que no hubo el elemento de publicidad general a la ciudadanía para poder estimar que cualquier persona interesada en participar en el proceso estaba ya desde el mes de diciembre del año pasado en posibilidad jurídica de impugnar cada una de sus disposiciones.

Por ende, retiraría lo formulado respecto del desechamiento del juicio de la ciudadanía número 93 por falta de publicidad en su momento y comparto el estudio que formula el proyecto ya entrando al fondo en cuanto al estudio del requisito de la residencia.

Únicamente quisiera señalar, con base a una intervención del magistrado Indalfer Infante, es que el principio de paridad fue introducido en el ámbito constitucional ya en el año 2014, es decir, hace ya casi una década que está inscrito en la Constitución.

La reforma en materia de violencia política en razón de género y de varios preceptos referentes a la paridad de género, entre otros, la alternancia del género mayoritario fue publicada el 13 de abril de 2020, es decir, lleva tres años existiendo esta norma, hubo nombramientos en el Instituto Nacional Electoral.

Si bien estoy de acuerdo en esta norma, no se refiere explícitamente al Instituto Nacional Electoral, es con base a esta ley que hemos estado emitiendo criterios de alternancia de género mayoritario.

Entonces, me parece que aquí no hay nada que sea muy expedito en el tiempo en cuanto a la aplicación de la norma.

Ya va a cumplir tres años esta reforma y, por ende, me parece que tiene que determinarse un momento para su aplicación.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, me sumaría a lo dicho por la magistrada Otálora y quizá para construir una posición común en torno al tema, quizá podríamos coincidir.

Sigo teniendo dudas si en realidad se está cumpliendo la paridad, pero si ahí estamos seguros o pudiéramos encontrar un punto común que el tema es de alternancia, yo podría coincidir con usted y quizá coincidir un punto en común para que fuera solamente un posicionamiento común.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Nada más para reiterar, estoy a favor del proyecto, y me apartaría únicamente en lo que tiene que ver con la presidencia.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulta si alguien más desea intervenir.



Entonces, en general habría un consenso sobre el proyecto presentado, salvo, respecto del tema de paridad y precisando la posición, la magistrada Soto estaría en contra del proyecto en lo tratante a la alternancia en la Presidencia del Consejo General del INE y por ordenar que se modifique la convocatoria en ese aspecto.

Yo coincidí con eso y entiendo que el magistrado De la Mata coincidiría, si ese es el consenso y la magistrada Otálora también estaría de acuerdo en relación con las Consejerías, en que se mantenga lo establecido en la convocatoria para que se garantice la paridad en una integración de cinco-cinco; y estaría en contra del proyecto, en la propuesta de alternancia, y a favor de que se den, en este caso, por la incorporación de la paridad como principio, en 2019 la paridad total y armonizando los distintos precedentes en torno a lo que dispone la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la regla de alternancia, en el caso de las autoridades administrativas electorales.

Si es así y consideran que está suficientemente discutido el proyecto, preguntaría si alguien desea intervenir en este JDC-74 o en el REP-37 de este año.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. En relación con este REP-37 de 2023, si me autorizan.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, quiero expresar respetuosamente que no comparto la propuesta que se nos presenta para confirmar el acuerdo impugnado.

Estimo que el agravio consistente en que existe una incongruencia en el acuerdo impugnado es fundado y suficiente para revocar el acuerdo que se recurre.

Quiero aclarar aquí que el PRI presentó dos denuncias en contra de MORENA por supuestos actos que constituían faltas electorales.

La primera de ellas la presentó el 20 de enero, ahí se denunciaba el contenido de los spots denominados precampaña DG1, correspondientes a los números RA y RB 08.

En ese caso, en esa primera denuncia, la responsable admitió y determinó que era improcedente la adopción de medidas cautelares.

En la segunda queja, que se presentó el 3 de febrero y que es materia del presente asunto, el actor denunció los spots denominados: spots 4DG, con clave de identificación RB 43 23 y RA 49 23.

La litis en el asunto que ahora nos ocupa se centra respecto de cuál de los asuntos es competencia o no por parte del INE.

En mi opinión, sí existe una incongruencia por parte de la autoridad responsable, porque al declararse incompetente erróneamente lo hizo respecto de los spots RA y RB 08, que como dije, corresponden a la primera queja que ya había admitido, en lugar de tomar en cuenta los spots de la última queja, es decir, los denominados RB 43 y RA 49.

Es importante destacar que en el proyecto se parte de la base de que el recurrente no acredita que las quejas contengan los mismos motivos de denuncia, de tal manera que se advierta una identidad que hubiere ameritado el mismo tratamiento.

Sin embargo, de autos se advierte que las quejas son exactamente iguales, sólo cambian los promocionales que son materia de la denuncia y en ambas quejas se cuestiona la frase "ya sabes quien" y su posible vinculación con el Ejecutivo Federal o la afectación o la posible incidencia sobre el proceso electoral del Estado de México.

Para mí el acuerdo impugnado sí tiene un defecto procedimental en la medida en que se apartó de los hechos denunciados porque no analizó los spots correctos y esto genera también una manifestación contradictoria respecto de los spots denominados "precampaña DG1" que sí había admitido previamente.

Finalmente, debo señalar que mi opinión en relación a que se debe revocar el acuerdo impugnado, no prejuzga sobre qué autoridad es la competente para conocer de las denuncias, sino que únicamente sostiene la necesidad de que el acto de autoridad se relacione efectivamente con los hechos denunciados y con los spots que son motivo de la segunda denuncia.

Ante esta circunstancia, considero que el agravio de incongruencia formulado por la actora es suficiente para revocar el acuerdo impugnado y mandar al INE a que determine lo conducente respecto de su competencia sobre los hechos que fueron efectivamente materia de la denuncia.

Sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Consulta si alguien más desea intervenir en relación con este REP-37.

Si ya no hay más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto del JDC-74 en contra en términos de mis intervenciones, respecto del REP-37 en contra en términos de lo señalado por el magistrado Fuentes.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 74 y acumulados en los términos de mi intervención y en contra del recurso de revisión 37, compartiendo lo señalado por el magistrado Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del JDC-74 de 2023 y acumulados, anunciando la emisión de un voto particular; y en contra del REP-37 de 2023.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del JDC-74 conforme a mis intervenciones y solamente en contra de lo de paridad, y a favor del REP-37.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REP-37, en los términos que expuso el magistrado Fuentes, y en el JDC-74, a favor de la acumulación de los desechamientos, pero en contra del resolutivo de confirmación, en los términos expuestos. Se ordenaría modificar la convocatoria controvertida, por lo tanto, en contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 74 de este año y sus acumulados, ha sido votado en contra por cuatro votos, del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, respecto del resolutivo tercero.

Y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 37 de este año, ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, secretario, procederá el engrose, dado el resultado de la votación en el juicio de la ciudadanía 74 de este año y sus acumulados.

Por favor, ¿nos podría informar a quién le correspondería?

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, magistrado presidente, le informo que el engrose del juicio de la ciudadanía 74 de este año y sus acumulados, le corresponde a la ponencia de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo, gracias, secretario.

También procedería el engrose en virtud de la votación, en el REP-37, por lo cual, ¿nos podría informar a quién le correspondería?

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, magistrado presidente, el engrose le corresponde a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe de la Mata, ¿estaría de acuerdo en elaborar el respectivo engrose?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 74 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios indicados en la sentencia, y

Tercero.- Se modifica el acuerdo controvertido en términos de la ejecutoria.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 37 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago mío, para efectos de resolución, el proyecto del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 55, la parte actora carece de interés jurídico.

En los juicios de la ciudadanía 60 y 61, en el recurso de apelación 33, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 41, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 58, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 8, así como en los recursos de reconsideración 42, 45, 46, 54 y 55, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas y magistrados están a su consideración los 11 proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente, para intervenir en el recurso de apelación 33.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si la magistrada o los magistrados quisieran intervenir en algún asunto previamente listado.

Magistrada Otálora tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

De manera muy breve, para anunciar que emitiré un voto concurrente. Este recurso de apelación se presenta en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional, se está desechando por ser extemporáneo y considero que si bien, lo común sería un reencauzamiento a un REC, de todos modos, acabaría en un desechamiento, pero acabaría en un desechamiento no por un tema de extemporaneidad, sino por no cumplir con el requisito especial.

Y en efecto, ya hemos sostenido aquí, en varios precedentes que, aun cuando el medio de impugnación se presenta ante una autoridad distinta a la responsable, se considera que su presentación es oportuna.

En el juicio de la ciudadanía 52 del presente año, acabamos de reiterar este criterio y aquí la queja primigenia fue presentada en el estado de Durango, ante la Junta Local Ejecutiva del INE y es ante esta misma autoridad que se presenta este, indebidamente denominado, recurso de apelación que es realmente un recurso de reconsideración.

Pero estimo que sería oportuno, pero no obstante ello, no cumple con el requisito especial de procedencia, lo que me lleva a emitir el voto concurrente.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidente, también en el mismo recurso. Comparto las razones jurídicas que ha emitido la magistrada Otálora, y considero que la Sala Superior ya ha dicho que es válida la presentación de la demanda de un medio de impugnación ante los órganos auxiliares de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre y cuando ante ellos se haya presentado la denuncia o queja primigenia.

Eso se actualiza en el presente asunto porque recordemos que la actora, efectivamente, como ya lo mencionó la magistrada Otálora, presentó la queja en materia de fiscalización y que inició la secuela procesal ante la Junta Local en Durango.

En ese sentido, sí se interrumpe el plazo correspondiente, pero a ningún fin práctico nos llevaría el reencauzar, porque tendría que desecharse, dada cuenta de que no se actualiza el requisito especial de procedencia. Solo son temas de legalidad.

Sería cuanto, presidente. Gracias.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: No tengo ningún inconveniente en cambiar la causal de improcedencia de este asunto en sus términos, porque al final del día, el criterio que ha sido en mis votos ha sido el que estoy planteando en este asunto y los criterios que tiene la Sala Superior son diferenciados, de repente dependiendo de cada acto reclamado. No en todos los casos, también tenemos asuntos donde hemos aplicado este criterio, sin embargo, como se trata de un desechamiento y cuando los hacemos por una causal distinta decimos que con independencia de que se actualice alguna otra causal, no tendría ningún inconveniente si los demás también están porque así sea. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consultaría a las magistradas, magistrados si tienen alguna intervención.

Si me permiten, en este caso considero que no se aplican los precedentes, cuando se presenta ante una misma autoridad responsable porque, en esos casos, era órgano del INE y también se presentó ante órgano del INE.

Ahora bien, si ese criterio no se compromete porque el desechamiento puede perfectamente formularse estaría de acuerdo en modificarlo; el magistrado Indalfer simplemente señalando que se advierte este motivo de desechamiento sin comprometer el criterio en relación con la oportunidad, entonces estaría de acuerdo en que así se formule por el magistrado Indalfer y eso genera consensos, dado que se desearía por esa causal, independientemente de que puedan existir otras.

Creo que hay consenso en ese sentido y, por lo tanto, se sometería el proyecto modificado en los términos que lo ha expuesto el magistrado Indalfer a votación.

Consulto si hay algún otro asunto en el que deseen intervenir, magistradas, magistrados.

Secretario general, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, incluida la modificación al recurso de apelación 33.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas y con la modificación también al RAP-33.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos que la magistrada Otálora y el magistrado De la Mata.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 61 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a consideración del pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.



Doy cuenta con un criterio de jurisprudencia con el rubro siguiente:

“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”.

Asimismo, doy cuenta con dos criterios de tesis relevantes con los rubros siguientes:

“AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ES IMPROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CONCEDA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PROBATORIA SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA DEMOSTRARLA SE ACREDITA LA INVALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALMENTE PRESENTADOS”.

“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE”.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas y magistrados, están a su consideración las propuestas.

Al no haber intervenciones, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo y en la tesis relevante que se dio cuenta al final emitiré un voto aclaratorio para efectos del acta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas de jurisprudencia y tesis.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que la tesis de jurisprudencia y las dos tesis relevantes han sido aprobadas por unanimidad de votos, con la precisión que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña en la tesis relevante "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO" anuncia la emisión de un voto aclaratorio.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis, con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que adopte las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública y siendo las 15 horas con 27 minutos del 22 de febrero de 2023 se levanta la sesión.

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA RESPECTO DE LA TESIS DE RUBRO: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE¹

ÍNDICE

I. OBJETIVO DEL VOTO	53
II. CRITERIO JURISPRUDENCIAL.....	53
III. MOTIVOS DEL VOTO ACLARATORIO.....	54

¹ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



1. ¿Cuáles son las razones que señalé en los votos que emití en los precedentes que sustentan la tesis aprobada?	54
2. Las consideraciones de mis votos particulares no van en contra del criterio de la tesis aprobada	55
IV. CONCLUSIÓN	55

I. OBJETIVO DEL VOTO

Este voto tiene como finalidad exponer que, comparto la emisión y el criterio de la jurisprudencia de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.

No obstante, quiero señalar que si bien en los precedentes que la sustentan² emití voto particular, ello fue porque, en mi opinión, los hechos denunciados formaban parte de la función legislativa de la persona señalada como responsable y, por tanto, estaban tutelados por la inmunidad parlamentaria y por la libertad de expresión.

Ello, sin que en forma alguna me pronunciara en contra del criterio de que la Sala Regional Especializada y las autoridades electorales locales tienen facultades para determinar el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras.

II. CRITERIO JURISPRUDENCIAL

El criterio contenido en la tesis referida precisa que la Sala Regional Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras

² Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-298/2022 y acumulado.

en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

III. MOTIVOS DEL VOTO ACLARATORIO

1. ¿Cuáles son las razones que señalé en los votos que emití en los precedentes que sustentan la tesis aprobada?

En lo que interesa, en el voto particular que formulé en las sentencias³ que sustentan la tesis aprobada señalé que se debía revocar la sentencia de la Sala Regional Especializada, a fin de que se remitiera la denuncia al órgano legislativo, para que la analizara y, en su caso, impusiera las sanciones atinentes, toda vez que:

-Tanto la intervención del denunciado en tribuna, como los mensajes difundidos en su red social estaban amparados en su actuación como legislador.

-Ello, porque contenían una línea discursiva en torno a un asunto de debate público y su posible legislación en el país, por lo que estaban vinculadas con su función legislativa.

-Impedir a las legislaturas posicionarse en sus redes sociales sobre temas de interés público, afecta los procesos democráticos.

³ En el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto nacional electoral SUP-JLI-36/2018.



2. Las consideraciones de mis votos particulares no van en contra del criterio de la tesis aprobada

Las consideraciones de mis votos particulares no van en contra del criterio de la tesis aprobada, porque en forma alguna me pronuncié en contra del criterio de que la Sala Regional Especializada y las autoridades electorales locales tuvieran facultades para determinar el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras.

En efecto, en esos votos me limité a señalar que, en el caso, los hechos denunciados formaban parte de la función legislativa de la persona señalada como responsable y, por tanto, estaban tutelados por la inmunidad parlamentaria y por la libertad de expresión.

IV. CONCLUSIÓN

Votaré a favor de la tesis, pues aunque en los precedentes que la integran emití voto particular, lo cierto es que en ellos no me pronuncié en contra de que la Sala Regional Especializada y las autoridades electorales locales tienen facultades para determinar el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras.


En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 03/03/2023 06:07:09 p. m.

Hash: nZaQe2/a9CcXP16Dmz1Qvya7VRM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 28/02/2023 07:22:46 p. m.

Hash: jmfsbjr54q5EwfbhSfhw93wXX0A=